

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0063, VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de COMISARIA DE FAMILIA DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA contra ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMIRA.

Asunto

Presentado el dictamen pericial de comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

La señora YESID ARIETH BELLO LOPEZ, a través de la Comisaría de Familia de Quebradanegra, Cundinamarca, presentó demanda de investigación de paternidad en favor de su menor hijo SANTIAGO BELLO LOPEZ y en contra del señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se declarara que dicho niño es hijo extramatrimonial del último ciudadano en mención y por ende se realicen las anotaciones correspondientes relacionadas con la real filiación y por supuesto, que se regule el deber alimentario que incumbe al accionado.

Como fundamento de lo pedido se expuso que la señora YESID ARIETH BELLO LOPEZ, concibió un hijo que nació el 8 marzo de 2.015 en la ciudad de Bogotá, D.C. y fue registrado con el nombre de SANTIAGO PATIÑO BELLO. Empero, la madre referida era casada con el señor MARCO JULIO PATIÑO RIVERA para la época de la concepción y nacimiento del menor y por ello ante este mismo Despacho Judicial en el proceso No. 2019-0033, en sentencia del 13 de agosto de 2.019, se removió el vínculo filial con el citado esposo y padre legal.

Ahora bien, en lo que atañe a la real filiación del niño ya citado, se precisó que la madre actora inició relaciones de noviazgo con los respectivos contactos sexuales con el demandado señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR, en el año 2013 y hasta la fecha de la gestación. Producto de las mentadas relaciones devino el nacimiento del niño que reclama el reconocimiento de su verdadera filiación paterna.

La demanda así vista se admitió en proveído del 8 de abril de 2.021, ordenándose igualmente en aquella notificar al demandado y al Ministerio Público.

Con providencia del 26 de mayo 2021, se tuvo por notificado al demandado del auto admisorio de la acción, quien, dicho sea de paso, guardó silencio. Así mismo, se precisó la oportunidad en que tendría lugar el recaudo de las muestras de material biológico y práctica de la prueba genética (ADN) ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA.

Realizada la prueba el 2 de noviembre de 2.021 y una vez allegado el resultado de la misma, se corrió su traslado por el término de ley a las partes sin que se proveyera objeción alguna.

No sobra referir que obran dentro del proceso los siguientes medios probatorios:

- La copia del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO BELLO LOPEZ, NUIP 1.077.974.936, indicativo serial 58555334 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, cuyo nacimiento se produjo el día 8 de marzo 2.015 en la ciudad de Bogotá D.C., sin que allí se determine el padre, pero si aparece como madre de aquel la señora YESID ARIETH BELLO LOPEZ.
- La prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor SANTIAGO BELLO LOPEZ, a su progenitora YESID ARIETH BELLO LOPEZ y al presunto padre, señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, GRUPO NACIONAL DE GENETICA, del 10 octubre de 2.021, cuyo resultado fue: “...ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMARA no se excluye como el padre biológico del menor SANTIAGO. Probabilidad de paternidad: 99,99999999%”.

Con los documentos anotados y el dictamen genético allegado y no cuestionado, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona es representado procesalmente por la Comisaría de Familia de Quebradanegra, Cundinamarca y el demandado contaba con la posibilidad de asistirse de los servicios de un profesional del derecho para ejercer su defensa; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos de las normas especiales en la materia; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor reside en el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, y la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva, está suficientemente acreditada.

Es visible que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad, la consagrada en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, con las modificaciones de la ley 721 de 2.001, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente las relacionadas con el examen de comparación de marcadores genéticos. En consecuencia, deben abordarse los siguientes interrogantes: (i) ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de

certeza que el señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR, es el verdadero padre biológico del menor SANTIAGO BELLO LOPEZ?; (ii) En caso de que sea el padre biológico, ¿cuál sería el valor justo que debe saldar por concepto de mesada alimentaria a su hijo demandante?

Se anticipa que indubitablemente el señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR, es el padre biológico del menor SANTIAGO BELLO LOPEZ, y por dicho motivo debe proceder a cumplir con elementales deberes y entre ellos se encuentra el de proveer alimentos que contribuyan al desarrollo integral del niño mencionado.

Entonces, abordando la primera cuestión, se tiene que conforme al artículo 44 de la Constitución Política, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, niñas y adolescentes, (incluso tal prerrogativa es extendida a los adultos) tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y ello implica colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que desde antaño, en la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, se preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

En las condiciones expuestas, desde la ley 75 de 1.968 y pasando por la ley 721 de 2.001 y ante el avance de la ciencia, prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determina un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%.

Tal imperativo no fue ajeno al Código General del Proceso y tal estatuto en su canon 386, impuso entre otras cosas que, *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

“Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

“El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Ahora bien, con el resultado de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor ENRIQUEZ ALTAMAR, es el real padre biológico del niño SANTIAGO BELLO LOPEZ. Ello acatando las cláusulas jurídicas a las que se acaba de hacer alusión.

Como quiera que la prueba genética en mención no conduce a una certeza plena, ésta debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor ENRIQUEZ ALTAMAR, no se excluye como padre biológico del menor demandante con un porcentaje de certeza superior al 99.9% y también se indicó que dicho dictamen no fue cuestionado por las partes. Bajo tal conducta procesal, que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada al litigio, se otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada. En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda.

Súmese a lo dicho que la contundencia de lo concluido por la prueba impone a su vez la emisión de la sentencia inmediata en el asunto, tal como lo dispone la normativa procesal ya citada así:

“3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

“4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

“a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

“b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En el caso sometido a escrutinio se dan las premisas para anticipar la decisión de fondo pues, de un lado, el accionado no se opuso a lo pedido en la acción de la referencia, y de otro lado, el resultado de la prueba científica cimentó la postura expuesta por el extremo demandante y la misma no fue cuestionada por el pasivo de la litis. En consecuencia, se repite, la emisión de la sentencia era completamente atinada.

Pasando entonces al segundo ítem en discusión, conforme con lo establecido, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hijo. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor ENRIQUEZ ALTAMAR, al estar demostrada su paternidad desde el punto de vista científico biológico, debe prodigar alimentos a su menor hijo demandante, se funda en el parentesco.

En segundo lugar, el menor SANTIAGO BELLO LOPEZ, nació el día 8 de marzo de 2.015, cuenta con apenas seis años de edad. Así las cosas, un menor de seis años de edad notoriamente no puede ni debe trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que el menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre y para ello, la parte actora allegó al expediente digital una certificación laboral signado por el Coordinador del Grupo de Nómina del INPEC, donde el demandado figura con el cargo de Dragoneante con un salario mensual de \$2.797.684.00 y es beneficiario de las primas semestrales, de navidad, vacaciones y bonificación mensual, además de otras primas especiales como miembro activo de ese Instituto.

Entendido cuanto devenga el citado demandante al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor beneficiario la suma mensual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de enero del año 2.022. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.023 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Así mismo, el demandado, a través de su Pagador, deberá aportar el 20% de las prestaciones sociales cada vez que se liquiden exclusivamente para garantizar los alimentos del menor y así mismo se ordenará el embargo del 30% de las cesantías cada vez que se causen.

No se condenará en costas a la parte accionada por no oponerse a la prosperidad de la solicitud.

Finalmente, y dando cumplimiento al artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2007, para el cobro ejecutivo correspondiente, deberá enviarse al ICBF, a la Dirección Regional que corresponda, copia del presente fallo con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo. Oficiese, anexando fotocopia del documento de cobro allegado virtualmente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.283.024, es el padre extramatrimonial del menor SANTIAGO BELLO LOPEZ.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que, en adelante, el menor llevará los apellidos ENRIQUEZ BELLO, quedando entonces como SANTIAGO ENRIQUEZ BELLO.

Tercero: Oficiese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor SANTIAGO, sentado el día 23 de agosto de 2.019 y que obra al NUIP 1.077.974.936, indicativo serial 58555334, quien en adelante se llamará SANTIAGO ENRIQUEZ BELLO, hijo del señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR y la señora YESID ARIETH BELLO LOPEZ.

Cuarto: Disponer que el menor SANTIAGO ENRIQUEZ BELLO continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora YESID ARIETH BELLO LOPEZ.

Quinto: Fijar como alimentos a cargo del señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR y a favor de su menor hijo SANTIAGO ENRIQUEZ BELLO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Dicha suma deberá saldarla a través del señor Pagador el INPEC, por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de enero del año 2.022.

Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2023, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Asimismo, se ordenará al Pagador del demandado, el embargo y consignación del 20% de las primas que perciba el demandado y del 30% de las cesantías cada vez se causen como garantía del cumplimiento del deber alimentario.

Las sumas de dinero por cuota alimentaria, por primas y cesantías deberán consignarse por separado y a favor de la señora YESID ARIETH BELLO LOPEZ, progenitora del menor beneficiario.

Sexto: No condenar en costas a la parte accionada.

Séptimo: Expedir a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: Disponer que el señor ANDRES DAVID ENRIQUEZ ALTAMAR, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, el valor facturado por dicha Entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA07-4024

emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF, a su Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiese virtualmente con los anexos del caso.

Noveno: Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e540b625bfbbb03ee2653bd44c5751963a2841c2d0a493f6cc73a0908a8b383**

Documento generado en 14/12/2021 12:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>